

¿ALIMENTOS? Y COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN EL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL

Joel González Castillo*

I. DERECHO DE ALIMENTOS

El Acuerdo de Unión Civil (AUC) no da derecho a demandar de alimentos al otro conviviente pues el artículo 14 dispone que los convivientes civiles se deberán “ayuda mutua”, y los alimentos provienen del deber de “socorro”. Ayuda mutua y socorro son conceptos distintos. Como explica Ramos, el deber de ayuda mutua consiste en los cuidados personales y constantes que los cónyuges se deben recíprocamente, y citando a Puig Peña dice que este deber abarca “todo lo que pudiéramos llamar el lado negativo de la vida: miserias, desgracias, enfermedades”, mientras que el deber de socorro (arts. 131 y 321 N° 1 del Código Civil) son los alimentos que los cónyuges se deben entre sí.¹

Además, como bien explicó Court durante la discusión de la ley, en relación a los alimentos “si existiera este derecho en el Acuerdo de Vida en Pareja y uno de los contrayentes es demandado, lo primero que hará será poner término unilateral a dicho acuerdo. Por ello, no tiene sentido incorporarlo en esta iniciativa”.² Lepin señaló que “si se agregan los alimentos y el deber de fidelidad

* Profesor de Derecho Civil, Pontificia Universidad Católica de Chile y Universidad de Chile. Magíster en Derecho de la Unión Europea de la Universidad Complutense de Madrid, España; Magíster en Derecho de la Empresa de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

¹ RAMOS PAZOS, René, *Derecho de Familia*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2007, t. I, 6ª edición actualizada, pp. 138-139. Para Vodanovic, el deber de socorro y los alimentos, si bien tienen la misma finalidad –la subsistencia de los cónyuges–, actúan en situaciones de hecho diferentes. El primero, dentro de la vida en común y los segundos, cuando están separados. VODANOVIC H., Antonio, *Derecho de Alimentos*, Santiago de Chile, LexisNexis, 2004, pp. 6-7.

² Biblioteca del Congreso Nacional, *Historia de la Ley N° 20.830*, Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados, Informe de Comisión de Constitución, p. 855. Disponible en: http://www.leychile.cl/Consulta/portada_hl?tipo_norma=XX1&nro_ley=20830&anio=2015.